Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
No. 11001-31-03-002-2023-00088-00

Estando el asunto al despacho, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento al auto que inadmitió la demanda, proferido el 29 de junio de 2023, particularmente en lo que se refiere a lo requerido en los numerales 1, 2 y 6, relativos a la fecha en la que se realizó la reestructuración del credito hipotecario en UPAC, a informar cuáles fueron los elementos de la obligación que fueron reestructurados y a que se aportara la documentación referente a la "*reestructuración del crédito en UPAC con UVR*", de forma legible y ordenada.

Lo anterior porque, tratándose de créditos originalmente concedidos o pactados en UPAC, ha sido reiterada la jurisprudencia que ha decantado la necesidad de acreditar la satisfacción de los requisitos de reliquidación y restructuración que la Ley 546 de 1999 instituyó, al punto a que a ello está sujeta la exigibilidad de tales obligaciones.

Ahora, frente al primer requerimiento efectuado en el auto que inadmitió la demanda, la parte demandante se limitó a agregar el numeral vigésimo primero en el acápite de hechos, pero no aclaró la fecha en la que se realizó la reestructuración del crédito que pretende ejecutarse; sumado a ello, la documental aportada referente al tramite adelantado ante la Superintendencia Bancaria – hoy Financiera – no resulta legible y no proporciona claridad en relación a los montos reliquidados, a la tasa empleada y mucho menos a la fecha en la que los valores pactados en UPAC fueron reliquidados y expresados en UVR, circunstancias que tampoco fueron dilucidadas por la parte demandante en su escrito, pese a que ello se ordenó en el citado proveído.

En ese orden, dado que la información exigida da al traste con la claridad y exigibilidad de la obligación, y por ello resultaba indispensable para el despacho, no es posible tener por subsanada la demanda y, en consecuencia, se RECHAZARÁ, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem. Por secretaría, déjense las constancias del caso.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demanda se radicó de manera digital.

Notifíquese,

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023

_____
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fff2ff8a4a6407d57edef41de0134560227afcc24b15b760a31322602121cf**

Documento generado en 05/09/2023 04:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-002-2022-00452-00.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte actora para que aclare su solicitud, en el sentido de indicar si pretende el embargo del 50% del bien en cabeza de la demandada ELIZABETH SEDANO DE ARANGUREN o el embargo de los remanentes de los bienes que se llegaren a desembargar en el asunto que se tramita ante el Juzgado Treinta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Cumplida la orden anterior, por secretaría ingrésese de manera inmediata el expediente para resolver lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
(2)

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

_____
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e049d878a265ab5f3c7a48e6bfe058bd1c104b518841a6f5f22ea9a812df7235**
Documento generado en 05/09/2023 09:41:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00006-00

Comoquiera que los pagarés allegados como base de recaudo reúnen las exigencias previstas para los títulos valores, en general, en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem* y, por ende, prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en la medida en que contienen una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JAIRO ARMANDO CARRASCAL RUSSO,** por las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

POR EL PAGARÉ Nº 1580082829

1.- Por **$186.914.514,oo** M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré base del recaudo.

2.- Por los intereses moratorios causados el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde la fecha de presentación de la demanda – 11 de julio de 2023- y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

POR EL PAGARÉ SIN NÚMERO

3.- Por **$114.313.217,oo** M/cte, por concepto del capital insoluto representado en el pagaré base del recaudo.

4.- Por los intereses moratorios causados el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde la fecha de presentación de la demanda – 11 de julio de 2023- y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

POR EL PAGARÉ No. 1580082924

5.- Por **$192.075.742,oo** M/cte, por concepto del capital insoluto incorporado en el pagaré base del recaudo.

6.- Por los intereses moratorios causados el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde la fecha de presentación de la demanda – 11 de julio de 2023- y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

7.- Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuyo caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO. Ofíciese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO. Reconocer personería para actuar al abogado URIEL ANDRIO MORALES LOZANO, como endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 69 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e6416e5649f22fee187aaef044e04f1f0eb09d10f71db2613bbe680979f04a**

Documento generado en 05/09/2023 09:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Expropiación No. 11001-31-03-052-2023-00004-00.

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales y visto que los documentos a ella acompañados cumplen las previsiones señaladas en los artículos 82, 83, 84, 90 y 399 del C. G. P., el despacho dispone:

1.- ADMITIR la demanda de expropiación incoada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI -** en contra de la menor **SARA MARÍA JALLER BUSTAMANTE,** representada legalmente por **ANTONIO JOSÉ JALLER DUMAR y TAMAR DEL SOCORRO BUSTAMANTE MADERA.**

2.- NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte demandada, a través de sus representantes legales, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágase entrega de las copias de la demanda y de sus anexos para el traslado, de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

3.- CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de tres (3) días de conformidad con el numeral 5° del artículo 399 del C. G. P.

4.- De conformidad con lo establecido en el artículo 592 *ibídem*, se ordena la inscripción de la demanda en el certificado tradición y libertad del predio objeto de expropiación, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **146-37863** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica (Córdoba).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación con destino al señor Registrador de instrumentos públicos respectivo, informando lo aquí ordenado.

5.- Previo a ordenar la entrega anticipada de la franja del bien materia de expropiación, se ordena al demandante, **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI -** consignar a órdenes de este juzgado el valor determinado en el avalúo aportado con la demanda.

6.- Reconocer personería para actuar al abogado **CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

_____

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1711d13094d71fbfbdf5b6348bc19f6f3c82834798875a7b2decea543b5edde1**

Documento generado en 05/09/2023 09:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Expropiacio□n No. 11001-31-03-052-2023-00012-00.

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales y visto que los documentos a ella acompañados cumplen las previsiones señaladas en los artículos 82, 83, 84, 90 y 399 del C. G. P., el despacho dispone:

1.- ADMITIR la demanda de expropiación incoada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI -** en contra de **CAMILO NAVAS BARERRO y JOSÉ ALEJANDRO NAVAS BARRERO,** como herederos determinados de MARÍA EMMA BARRERO DE NAVAS, y demás **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante.

2.- NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte demandada, en la forma prevista en los arti□culos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágase entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado, de conformidad con el arti□culo 91 del Co□digo General del Proceso.

3.- CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de tres (3) días de conformidad con el numeral 5° del artículo 399 del C. G. P.

4.- De conformidad con lo establecido en el arti□culo 592 *ibídem*, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de expropiación, al que corresponde el No. **157-49511** de Fusagasugá.

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación con destino al señor Registrador de Instrumentos Públicos respectivo, informando lo aquí ordenado.

5.- Previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordena al demandante, **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI -** consignar a o□rdenes del juzgado el valor determinado en el avalu□o aportado con la demanda.

6.- Reconocer personeri□a para actuar al abogado **CARLOS ANDRÉS PARRA ARIZA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los te□rminos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

_____

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde4184e0dd13dcec7038b838232f05c0cb881af7dcc47b1c957a203da414544**

Documento generado en 05/09/2023 09:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Prueba Extraprocesal – Interrogatorio de parte
No. 11001-31-03-002-2023-00263-00.

1. Se avoca el conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de esta ciudad, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA23-42 de 2023 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

2. Considerando la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante el pasado 21 de julio (004DesistimientoyRetiro), y comoquiera que se cumplen los presupuestos del inciso 1° del artículo 92 del C.G.P., se DISPONE:

Primero: Autorizar el retiro de la demanda.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue radicada de manera digital, no habrá necesidad de ordenar su devolución ni la de sus anexos, pues los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.
Tercero: Archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df775a5ba357c40a33ad2b41e80438436e25cc8eee7cde5c615779f5c223de77**

Documento generado en 05/09/2023 12:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00011-00

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.-) Apórtese prueba de la constitución y representación legal del CONSORCIO HUILA CON FUTURO.

2.-) Acompáñense las facturas electrónicas **en formato XML** y representación gráfica con código QR, que permita el redireccionamiento a la página web de la DIAN, en aras de verificar los principales aspectos formales y sustanciales de la factura como título valor. Observe que lo allegado corresponde solo a una representación gráfica, cuyo código QR impreso no permite el acceso a los mencionados datos.

3.-) Alléguese la **constancia de recibo** electrónica de cada título, emitida por el operador tecnológico, que debe formar parte integral de las facturas, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo, en cumplimiento de lo señalado en el parágrafo 1° artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020.

En su defecto, allegue prueba del envío de las facturas, si es que se hubiere hecho a través de correo electrónico, acreditando la fecha en que ello ocurrió.

4.-) Amplíe los hechos, indicando cuándo fueron recibidas las facturas por la entidad demandada y a través de qué medio fueron remitidas.

5.-) De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, adecúese la pretensión contenida en el numeral 20 de la demanda. Tenga en cuenta que cada obligación es autónoma e independiente, para lo cual deberá precisar la fecha a partir de la cual pretende el cobro de los intereses de mora sobre cada una de las facturas.

6.-) Allegue en escrito separado la solicitud de medidas cautelares.

7.-) Adecúese el acápite de notificaciones, en la que se distinga la dirección del demandante de la de su apoderado judicial.

8.-) Complementar el acápite de notificaciones, señalando la forma como obtuvo la dirección de la parte ejecutada, conforme a lo normado en el inciso 2 del art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

MABR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885fb6e6788b11a7e3948ec6b9ee8c016d81388026946d28fa1a74ff5931dddd**
Documento generado en 05/09/2023 09:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Pertenencia No. 11001-31-03-052-2023-00005-00.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.-) Dirija la demanda contra los herederos indeterminados de los causantes Gabriel Escalante Angulo y Olga Matilde Pérez de Escalante, para cuyos efectos ha de seguir las reglas previstas en el artículo 87 del CGP, acreditando la calidad en la que convoca a los sucesores e informando su dirección para notificaciones, si las conoce.

2.-) Precise, en la introducción de la demanda, la clase de prescripción adquisitiva que se alega – ordinaria o extraordinaria -, de acuerdo a las normas sustanciales que regulan la materia y a los hechos narrados.

3.-) Describa, en las pretensiones, los inmuebles materia de usucapión, en forma detallada, clara y precisa, por sus características especiales, dependencias, construcciones, cédula catastral, linderos y demás que resulten necesarias para su debida y plena identificación.

4.-) Modifique las pretensiones, tomando en cuenta que estas se contraen, en este tipo de juicios, a que se declare que el demandante ha adquirido por el modo de la prescripción, en cualquiera de sus modalidades, el (los) bien (es) que son materia de la demanda de pertenencia, con las consecuencias que ello implica, en tanto que la posesión es presupuesto fáctico de la prosperidad de tales pretensiones, pero no es objeto de declaración en la parte resolutiva de la sentencia favorable, que eventualmente se dicte.

5.-) Aclárese, en las pretensiones de la demanda, la proporción o parte del bien objeto de usucapión, toda vez que, de la lectura del certificado de tradición y libertad, se infiere que el demandante también es titular de una cuota parte, de suerte que su pretensión debe versar sobre los derechos de los demás comuneros. Numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

6.-) Amplíese los hechos de la demanda, concretando qué actos de dominio ha realizado el demandante desde que ostenta la tenencia del bien, con exclusión de los demás condueños, arrimando las pruebas que de ello tenga en su poder. Numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.

7.-) Cítese al proceso al acreedor hipotecario del que dan cuenta los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles materia de la demanda, en sus anotaciones N°24 (50N-526674) y N°27 (50N-526681). Numeral 5º del artículo 375 del C.G.P.

8.-) Allegue el certificado de tradición y libertad de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria **No. 50N-526674** y **50N-526681**, con fecha de expedición no superior a treinta días, a fin de dilucidar su actual situación jurídica.

9.-) Aporte el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, con fecha de expedición que no supere los treinta (30) días.

Si el término llegase a resulta insuficiente, el demandante deberá acreditar que solicitó tal documento ante la Oficina de Registro y aportarlo tan pronto le sea entregado.

10.-) A fin de determinar a cabalidad la competencia, presente el avalúo catastral de los bienes a usucapir, correspondiente al año 2023.

11.-) Adecúe la solicitud de prueba de testimonios, indicando el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos. Así mismo, deberán enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba (art. 212 C.G.P.).

12.-) Bajo las previsiones del artículo 375 del C.G.P., efectúense las manifestaciones en debida forma, sobre el emplazamiento de los demandados y de las personas que se crean con derechos sobre el bien materia de la demanda (Indeterminadas).

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito,** junto con el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

MABR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Mayra Castilla Herrera

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f10b8a4e60cd726e4bbf34948bf3a08ff3471a7d974f2b4fd4fc6bedb9c0b4**
Documento generado en 05/09/2023 09:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Restitución de tenencia de bien en leasing
No. 11001-31-03-052-2023-00009-00.

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G. del P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, el término legal de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.-) En las pretensiones de la demanda, describa plenamente el (los) bien (es) objeto del negocio jurídico cuya terminación se persigue.

2.-) Infórmese si ha entablado comunicación con la demandada a través de las direcciones suministradas y que intenta sean utilizadas para su notificación. En caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3.-) Dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º, inciso quinto, de la Ley 2213 de 2022.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) integrados en un solo escrito y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

MABR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e13a164cf4a8930a6489c77cb595fea0c24e21264550d699d823a8b91dc715**

Documento generado en 05/09/2023 09:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00021-00.

Comoquiera que el pagaré No. 9009076624, allegado como base de recaudo, reúne las exigencias previstas para los títulos valores, en general, en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem* y, por ende, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en la medida en que contiene una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de la sociedad **DIMEDIC S.A.S.** y el señor **ANDRÉS ALFONSO GÓMEZ GUTIÉRREZ,** por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.- Por **$261.534.413,00** M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base del recaudo.

2.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el 30 de junio de 2023 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3.- Por **$17.069.594,00** M/cte, por los intereses de plazo incorporados en el pagaré base del recaudo.

4.- Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuyo caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO. Ofíciese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO. Reconocer personería a la abogada **PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS,** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
(3)

MABR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca7b2a883692f2a1f2dfbc343a13787dac82a86fc68b624943fd88295180e2d**

Documento generado en 05/09/2023 12:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
No. 11001-31-03-052-2023-00013-00.

Estando la demanda al despacho para resolver sobre su admisión, resulta necesario hacer las siguientes precisiones:

El artículo 25 del Código General del Proceso establece que son de mayor cuantía los asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 20 del miso estatuto procesal prevé que los jueces civiles del circuito conocen, en primera instancia, de "*los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*" Y el numeral 1° del artículo 18 de la citada codificación, establece que los jueces municipales conocen, en primera instancia, de los procesos contenciosos de menor cuantía.

En este caso, el monto de las pretensiones asciende a **$83.500.000,00 M/cte,** es decir, no supera la barrera de la menor cuantía, establecida – para el año 2023 – en $174.000.000.oo, por tanto, el conocimiento del asunto radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda de la referencia, por falta de competencia, atendiendo el factor objetivo, determinado por la cuantía.

2.- En consecuencia, **REMITIR** las diligencias a la Oficina Judicial a fin de que sean sometidas a reparto entre los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES** de esta ciudad, para lo de su cargo, por ser los competentes para su trámite. Líbrese oficio.

Contra esta decisión no procede recurso alguno al tenor del artículo 139 del CGP.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

MABR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4a83bd97e49c3bd41dbc9076d6c844ac2c4f57e6d18fd7f4c6047aecaec860**

Documento generado en 05/09/2023 09:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00017-00.

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de la sociedad **QMAX SOLUTIONS COLOMBIA** contra **WATTLE PETROLEUM COMPANY S.A.S.,** por las siguientes sumas:

1.-) $498.375.118,oo por capital incorporado en las facturas que se determinan a continuación:

FACTURA No.	VENCIMIENTO	VALOR
FEV5036	24/11/2022	$241.866.977,oo
FEV5268	01/12/2022	$117.951.957,oo
FEV5438	15/12/2022	$ 21.525.359,oo
FEV5577	04/01/2023	$117.030.825,oo
TOTAL		**$498.375.118,oo**

2.-) Por los intereses de mora, liquidados sobre el importe de cada una de las facturas, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de ellas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO. Oficiese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado **JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
(2)

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fdaf2c2de340e7824ef0a122ff331611bd598e5fbb2617a5fe7a147af6564b4**
Documento generado en 05/09/2023 02:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00021-00.

Se REQUIERE a la abogada PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS, apoderada de la parte demandante, para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, aclare a qué ciudad corresponde la dirección para notificaciones del demandado ANDRÉS ALFONSO GÓMEZ GUTIÉRREZ, comoquiera que, aunque en la demanda se anuncia que pertenece a Bogotá, en el anexo aportado (Información deudor) consta que corresponde a la ciudad de Valledupar (Cesar).

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
(3)

MABR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be88f06ef8de70e5fa7e538c9fa788c4c235854f4f60afee750b88c9090eedb**
Documento generado en 05/09/2023 12:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Verbal – acción de protección al consumidor
No. 2022-1976
(Apelación de sentencia)

Previo a resolver lo que corresponde frente a la admisión del recurso de apelación formulado por la compañía de seguros contra la sentencia proferida el 8 de mayo de 2023 por la Superintendencia Financiera de Colombia, **se ordena oficiar** a dicha entidad para que, en el término de cinco (5) días, contados desde la recepción de la respectiva comunicación, remita de forma digital copia del proceso con radicado Nro. 2022-1976 de Hugo Alberto Mayorga Bohórquez contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., que allí se tramitó.

Lo anterior, por cuanto no fue posible la descarga del expediente mediante el *link* que fuere remitido para tal efecto. **Ofíciese**.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

MABR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4530bc1304b024b5e7673c885e2627b58bb469e35fbbadce97a38fd6277027**

Documento generado en 05/09/2023 12:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00017-00 C.2.

En punto a la solicitud de medidas cautelares anunciado en la demanda, se REQUIERE al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue el escrito contentivo de tal petición, toda vez que, que pese haber sido enunciado en el acápite *"9. MEDIDAS CAUTELARES"*, no fue aportado al expediente.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
(2)

MABR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2941b970f13e442cc06e0f4200eb136b3712ce5188b92bb7fd35530ee449ac66**
Documento generado en 05/09/2023 02:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Pertenencia No. 11001-31-03-002-2023-00004-00.

En atención a que la parte demandante no dio cumplimiento al auto de 28 de junio de 2023, se RECHAZA la demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demanda se radicó de manera digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

_____
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98272c21899e1093cf7a68beaed2e63bbe92d3c4db56fbef4766f8ea8f0e231**
Documento generado en 05/09/2023 09:41:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Verbal – Resolución de contrato
No. 11001-31-03-002-2023-00215-00

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma y se encuentran reunidos los requisitos legales de que trata el art. 82 del C.G.P., el despacho dispone:

1.- ADMITIR, por el procedimiento verbal, la demanda de *resolución de contrato* de **ROBERTO JAIME LÓPEZ SOTO** en contra de **WALTER JAVIER CONTRERAS TORRES** (Art. 368 del C.G.P.).

2.- Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

El acto de notificación podrá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuyo caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

3.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandante, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, por lo tanto, no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares u otro gasto de la actuación.

4.- DECRETAR la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20268431 y 50C-22759.** Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

5.- Se reconoce personería a la abogada **MARÍA DEL CARMEN FERNÁNDEZ LÓPEZ,** como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

MABR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e879456c471e4b1547f2953ffe857e2b07428f5025a36b19a88a261607937942**
Documento generado en 05/09/2023 09:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Otras diligencias No. 11001-31-03-003-2023-00171-00.

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena la DEVOLUCIÓN, sin diligenciar, del exhorto internacional solicitado por la *Secretaría de Estado da Segurança Pública Policía Civil do Estado de Sao Paulo*, por cuanto de la documental adosada al plenario no se logró extraer información de la parte interesada, con miras a obtener la totalidad de los documentos de que trata el artículo 609 del Código General del Proceso, tal como se dispuso en auto de 8 de junio de 2023 (08AutoOrdenaOficiar).

En efecto, en la referida providencia, tras constatar que la documentación allegada está redactada en un idioma distinto al castellano, con base en lo previsto en el artículo 609 del Código General del Proceso, se ordenó oficiar a la parte interesada para que proporcionara lo necesario para la traducción de los documentos al idioma oficial colombiano.

Ello por cuanto el artículo 609 del estatuto procesal vigente dispone, en lo pertinente, que:

> *"Las comisiones se ordenarán cumplir siempre que el exhorto se halle debidamente autenticado. Si este no estuviere en castellano, el juez dispondrá su previa traducción* ***a costa del interesado****".*

No obstante, al intentar oficiar a la parte interesada para que impartiera cumplimiento a lo ordenado, no se encontraron datos suyos al interior del expediente, de ahí que resultara imposible a la secretaría librar el oficio ordenado.

En consecuencia, ha de devolverse el exhorto para que proceda a ser traducido y, una vez hecho lo anterior, se tramite nuevamente como corresponde. **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

MACR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbe772b49dd2edf7a5756cf8678bc860d70387cb4a8b727b88923c7e533fd77**

Documento generado en 05/09/2023 09:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Pertenencia No. 11001-31-03-002-2022-00348-00.

En atención a que la parte demandante no subsanó la demanda, como le fue ordenado en auto de 28 de junio de 2023, se RECHAZA, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demanda se radicó de manera digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

_____
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ddf71ef7d3fab27a50c56fedb4214d26f887372d073180bc956b19e800d30c2**
Documento generado en 05/09/2023 09:41:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-002-2022-00462-00.

En atención a que la parte demandante no dio cumplimiento al auto de 28 de junio de 2023, se RECHAZA, la demanda conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demanda se radicó de manera digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

_____
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5fa0a36ca3faeef092b187216541c766a36326b73c0500e9ede608463e2ba9b**
Documento generado en 05/09/2023 09:41:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-002-2022-00464-00.

En atención a que la parte demandante no dio cumplimiento al auto de 28 de junio de 2023, se RECHAZA la demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demanda se radicó de manera digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

_____
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02edd366b655d48f1971d529fabc92c88ce20f3e334c1169a097e0e8838d3662**
Documento generado en 05/09/2023 09:41:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Divisorio No. 11001-31-03-002-2023-00086-00.

En atención a que la parte demandante no dio cumplimiento al auto de 29 de junio de 2023, se RECHAZA la demanda conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demanda se radicó de manera digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

_____
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d22c9fd099bd03282297556cf741aa9e07a5a0ac39abe768543156754ed298**
Documento generado en 05/09/2023 09:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-002-2023-00094-00.

1. En atención a que la parte demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio de 29 de junio de 2023, se RECHAZA la demanda, conforme con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P.

Observe que el término concedido en el referido auto – 5 días - venció el 10 de julio de 2023 y que dentro de tal lapso la parte actora no allegó la subsanación de la demanda.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demanda se radicó de manera digital.

2. Acorde con lo dispuesto en el numeral anterior, se RECHAZA la reforma de la demanda, allegada, vía correo electrónico, el día 14 de julio de 2023 (Archivo 012).

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

_____
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1e9a71588ab2237fa36d8e3b58646bbee9a490a1df98e3cff9d549aebbd266**

Documento generado en 05/09/2023 09:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11.
j52ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00008-00.

Comoquiera que el pagaré No.3350085, allegado como base de recaudo, reúne las exigencias previstas para los títulos valores, en general, en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem* y, por ende, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en la medida en que contiene una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABAK COLPATRIA S.A.** como vocera del **PATRIMONIO AUTONOMO FC ADMANTINE NPL**[1] y en contra de **LUIS MIGUEL URIBE TORO,** por las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

1.- Por **$171.301.392,40** M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré base del recaudo.

2.- Por los intereses moratorios causados el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el 4 de mayo de 2023 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3.- Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuyo caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

---

[1] Endosatario en propiedad de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. quien, a su turno, recibió el pagaré mediante endoso en propiedad de CITIBANK COLOMBIA S.A.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO. Ofíciese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO. Se reconoce a SYSTEMGROUPS SAS como apoderado general del patrimonio autónomo demandante, conforme a lo estipulado en Escritura Pública 1930 del 14 de diciembre de 2021 ante la Notaría 23 de Bogotá.

Téngase en cuenta la renuncia presentada frente al poder conferido inicialmente por SYSTEMGROUP SAS a la firma OPERATION LEGAL LATAM S.A.S., quien actuaba a través de la abogada KAREN VANESSA PARRA DÍAZ, como apoderada de la parte actora.

Atendiendo el mandato conferido mediante Escritura Pública N°3440 del 24 de agosto de 2023 ante la Notaría 21 de Bogotá, por parte de SYSTEMGROUP SAS a la abogada **LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN**, se reconoce personería a esta última como apoderada de la parte demandante para los fines y en los términos allí previstos.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7527a17e5b057fa9952f8745403b7ddfefb053ed3686748bd70112cdb87c2dca**
Documento generado en 05/09/2023 09:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
No. 11001-31-03-021-2023-00088-00.

Estando el asunto al despacho, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento al auto que inadmitió la demanda, proferido el 29 de junio de 2023, particularmente en lo que se refiere a lo requerido en los numerales 1, 2 y 6, relativos a la fecha en la que se realizó la reestructuración del credito hipotecario en UPAC, a informar cuáles fueron los elementos de la obligación que fueron reestructurados y a que se aportara la documentación referente a la "*reestructuración del crédito en UPAC con UVR*", de forma legible y ordenada.

Lo anterior porque, tratándose de créditos originalmente concedidos o pactados en UPAC, ha sido reiterada la jurisprudencia que ha decantado la necesidad de acreditar la satisfacción de los requisitos de reliquidación y restructuración que la Ley 546 de 1999 instituyó, al punto a que a ello está sujeta la exigibilidad de tales obligaciones.

Ahora, frente al primer requerimiento efectuado en el auto que inadmitió la demanda, la parte demandante se limitó a agregar el numeral vigésimo primero en el acápite de hechos, pero no aclaró la fecha en la que se realizó la reestructuración del crédito que pretende ejecutarse; sumado a ello, la documental aportada referente al tramite adelantado ante la Superintendencia Bancaria – hoy Financiera - no resulta legible y no proporciona claridad en relación a los montos reliquidados, a la tasa empleada y mucho menos a la fecha en la que los valores pactados en UPAC fueron reliquidados y expresados en UVR, circunstancias que tampoco fueron dilucidadas por la parte demandante en su escrito, pese a que ello se ordenó en el citado proveído.

En ese orden, dado que la información exigida da al traste con la claridad y exigibilidad de la obligación, y por ello resultaba indispensable para el despacho, no es posible tener por subsanada la demanda y, en consecuencia, se RECHAZARÁ, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*. Por secretaría, déjense las constancias del caso.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demanda se radicó de manera digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

_____

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fadd1598d40460eb8217adf8b8f40891ca1a63a60ce76e3dc58125c7162fecd**

Documento generado en 05/09/2023 09:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Acción popular No. 11001-31-03-002-2023-00211-00.

Por cuanto no fue subsanada, se **RECHAZA** la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito inicial toda vez que se radicó de manera digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

MABR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bee844b23f988cb557167936c54530dc800db401738fe5e9121c64443e2b912**
Documento generado en 05/09/2023 09:41:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-002-2023-00006-00.

En atención a que la parte demandante no dio cumplimiento al auto de 28 de junio de 2023, se RECHAZA la demanda conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demanda se radicó de manera digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

_____
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0c25cf88b20680095f7e1c73dbc2d360f99d05de33d827e45e5c6342302164**
Documento generado en 05/09/2023 09:41:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Pertenencia No. 11001-31-03-002-2023-00090-00.

En atención a que la parte demandante no dio cumplimiento al auto de 29 de junio de 2023, se RECHAZA la demanda conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demanda se radicó de manera digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

_____
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4a3fce368e74ff7f2422134c37686fd284569f46c8cc167000495b7dede77c**
Documento generado en 05/09/2023 09:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Verbal No. 11001-31-03-002-2023-00108-00

En atención a que la parte demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio de 28 de junio de 2023, se RECHAZA la demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demanda se radicó de manera digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

_____
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dadb94f9a626f91e9bb54c2450445744a79074fb7f6dd113ccdddee1e9bb2bb**
Documento generado en 05/09/2023 09:41:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Prueba Extraprocesal
No. 11001-31-03-002-2022-00126-00

Como la solicitud de prueba extraprocesal fue subsanada y reúne los requisitos legales, el despacho:

RESUELVE:

1. Admitir la petición de PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE – solicitada por **JOSÉ ARTURO GARCÍA LOZANO** y que absolverá la señora **DORA PRIETO ROJAS.**

2. Señalar el día 6 de octubre del año en curso, a la hora de las 9:00 am a fin de llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de la citada, que se adelantará de manera virtual (Plataforma *Microsoft Teams*), previa remisión del *link* respectivo a través de correo electrónico.

3. Previo a la diligencia deberá notificarse este proveído a la convocada, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, diligencia que deberá acreditarse ante este despacho, con al menos un día de antelación a la práctica del interrogatorio.

4. Se reconoce personería para actuar al abogado OMAR EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ, como apoderado judicial del peticionario, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

_____
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3b41cb7cc1b8a2a1f1849e82fb12b8dd7eec237854d9c95d24f087f21a30d1**

Documento generado en 05/09/2023 09:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-002-2022-00446-00.

Comoquiera que la demanda fue subsanada y los cheques allegados como base de recaudo reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 713 *ejúsdem* y, por ende, prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en la medida en que contienen una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de **IVÁN AUGUSTO ARBELAEZ SOLANO** y en contra de **ANDRÉS ARIAS CORREA,** por las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

CHEQUE 52106-8:

1.- Por **$30.000.000** M/cte, por concepto de capital contenido en el cheque base del recaudo.

2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde la fecha de presentación del título – 03 de junio de 2020- y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3.- NEGAR el cobro de la sanción del 20% del importe del cheque, toda vez que no fue presentado dentro de los quince días siguientes a su fecha de creación, conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 718 del C. de Co.

CHEQUE 52103-7:

4.- Por **$30.000.000** M/cte, como capital contenido en el referido cheque.

5.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde la fecha de presentación del título – 20 de abril de 2020- y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

6.- $6’000.000 M/cte, por concepto de la sanción contemplada en el artículo 731 del Código de Comercio, equivalente al 20% del importe del título-valor precitado.

CHEQUE 52109-9:

7.- Por **$100.000.000** M/cte, por concepto de capital contenido en el cheque reseñado.

8.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde la fecha de presentación del título – 06 de junio de 2020- y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

9.- $20’000.000 M/cte, por concepto de la sanción contemplada en el artículo 731 del Código de Comercio sobre el título-valor mencionado anteriormente.

CHEQUE 52100-6

10.- Por **$45.000.000** M/cte, por concepto de capital contenido en el cheque base del recaudo.

11.- Por los intereses moratorios causados el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde la fecha de presentación del título – 16 de marzo de 2020- y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

12.- $9’000.000 M/cte, por concepto de la sanción contemplada en el artículo 731 del Código de Comercio, equivalente al 20% del importe del título-valor precitado.

CHEQUE 52112-5:

13.- Por **$230.000.000** M/cte, por concepto de capital contenido en el aludido cheque.

14.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde la fecha de presentación del título – 08 de junio de 2020- y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

15.- $46’000.000 M/cte, por concepto de la sanción contemplada en el artículo 731 del Código de Comercio, equivalente al 20% del importe del título-valor precitado.

CHEQUE 52099-8:

16.- Por **$45.000.000** M/cte, por concepto de capital contenido en el cheque base del recaudo.

17.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde la fecha de presentación del título – 13 de marzo de 2020- y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

18.- $9'000.000 M/cte, por concepto de la sanción contemplada en el artículo 731 del Código de Comercio equivalente al 20% del importe del título-valor precitado.

19.- Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuyo caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO. Ofíciese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO. Reconocer personería para actuar a la abogada MÓNICA BARRERA ROMERO**,** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d32fa5daf7c6da0873df9251d900d291e532da33d756dae9d988f21c916f56**

Documento generado en 05/09/2023 09:41:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-002-2022-00136-00.

Téngase en cuenta que la demandada, AMANDA BARBOSA CUBILLOS, se notificó, por conducta concluyente, del mandamiento de pago, conforme lo prevé el artículo 301 del C.G.P., y que renunció a su derecho a formular excepciones de mérito, en escrito visible en archivo 010 del expediente.

De otro lado, agréguese a los autos el documento que contiene la conciliación a la que arribaron las partes de manera extraprocesal, allegado el 17 de agosto de 2023.

Finalmente, en atención a la solicitud de suspensión formulada por los extremos de la *litis* de forma mancomunada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 161 del Código General del Proceso, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del proceso ejecutivo instaurado por ISMAEL LARROTTA en contra de AMANDA BARBOSA CUBILLOS, por el término de tres meses, contados a partir del 17 de agosto de 2023, fecha en que se radicó el escrito.

SEGUNDO: CONTRÓLESE el término que antecede y permanezca el expediente en secretaría durante tal periodo.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

_____
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41919ecd81166e84ced5cfce60694bd4482888b19b38e9cf1c853d0cf29e2e8b**

Documento generado en 05/09/2023 09:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Servidumbre No. 11001-31-03-002-2022-00409-00.

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84 y 376 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda verbal especial de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** promovida por ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. y en contra de **JOHANA KATHERIN RAMOS ÁVILA y MIGUEL ÁNGEL RAMOS ÁVILA.**

SEGUNDO: Imprímasele el trámite especial del Artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, la Ley 2099 de 2021, en concordancia con el artículo 376 de la codificación procesal.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y de sus anexos a la parte accionada, por el término tres (3) días, para que se aporten y soliciten las pruebas que se deseen hacer valer en el proceso. Notifíqueseles personalmente esta decisión.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

CUARTO: Ordenar la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria **N°157-33800** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá. Ofíciese como corresponda.

QUINTO: Autorizar el ingreso al predio materia de la demanda, así como la y ejecución de las obras a desarrollar por la compañía demandante en el bien objeto de la imposición de servidumbre, según el plan de obras del proyecto que sirve de sustento a su pretensión, por así permitirlo el artículo 37, numeral ii, de la Ley 2099 de 2021. Líbrense las comunicaciones a que

haya lugar, a fin de que las autoridades locales brinden el acompañamiento y garanticen la efectividad de la medida.

SEXTO: Para llevar a cabo la inspección judicial de que trata el inciso segundo del artículo 376 del CGP y visto que ella no riñe con la autorización de ingreso al predio de que trata el ordinal anterior, se comisiona, con amplias facultades, al Juez Civil Municipal de Fusagasugá (Cundinamarca). Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y remítase a la autoridad judicial comisionada, a través de la Oficina de Reparto, para lo de su cargo.

SÉPTIMO: Se reconoce a la abogada **MARY LUZ FORERO GUZMÁN,** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

MABR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b4a86554173500d6576bc8ab3d77461bab1f11dc8bbfd01fa6d95ccf41963a**
Documento generado en 05/09/2023 02:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-002-2023-00169-00.

Por cuanto no fue subsanada, se **RECHAZA** la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito inicial, toda vez que se radicó de manera digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9492cf29b649ede4e7a139ebcde3ba015b9c3e29ed8053ed0e9764510894dbb2**
Documento generado en 05/09/2023 09:41:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Restitución de tenencia
No. 11001-31-03-002-2022-00393-00.

Subsanada la demanda, cumplidos los requisitos legales y visto que los documentos a ella acompañados cumplen las previsiones señaladas en los artículos 82, 83, 84, 90, 384 y 385 y s.s. del C. G. P, el despacho dispone:

1.- ADMITIR la demanda de restitución de bien inmueble dado en arrendamiento financiero (leasing) incoada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **VÍCTOR JULIO SEPÚLVEDA CRISTRANCHO**.

2.- NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3.- IMPRIMIR a la demanda el trámite de un proceso verbal sumario, dada la causal alegada – Mora en el pago de los cánones – de conformidad con el numeral 9º del artículo 384 del CGP concordante con el artículo 385 *ibídem*, en consecuencia, las decisiones que se adopten serán de única instancia.

4.- CORRER traslado al demandado por el término de veinte (10) días de conformidad con el artículo 391 del C. G. P.

5.- RECONOCER personería para actuar a la abogada **JADIRA ALEXANDRA GUZMÁN ROJAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

MABR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f9a2e77d2875afcc55a65d5ad90d6080d6a3d88625f36c55823a9e67e36b6f**

Documento generado en 05/09/2023 02:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-002-2022-00452-00

Comoquiera que la presente demanda fue subsanada y reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, aunado a que el documento traído como base del recaudo presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 422 *ibídem*, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de **ANA TERESA SALAZAR DE GIRALDO** y en contra de **DIEGO ANDRÉS DÁAZ SEDANO, AXEL FELIPE BARRETO MOYANO, ELIZABETH SEDANO DE ARANGUREN y FELIX ANTONIO BARRETO REYES,** por las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

1.- $124.458.000,00 por los cánones de arrendamiento pactados en el contrato suscrito el 1º de marzo de 2013, discriminados así:

FECHA DE EXIGIBILIDAD	**VALOR**
05/05/2018	$3.500.000
05/06/2018	$3.500.000
05/07/2018	$3.500.000
05/08/2018	$3.500.000
05/09/2018	$3.800.000
05/10/2018	$3.800.000
05/11/2018	$3.800.000
05/12/2018	$3.800.000
05/01/2019	$3.800.000
05/02/2019	$3.800.000
05/03/2019	$4.066.000
05/04/2019	$4.066.000
05/05/2019	$4.066.000
05/06/2019	$4.066.000
05/07/2019	$4.066.000
05/08/2019	$4.066.000
05/09/2019	$4.066.000
05/10/2019	$4.066.000
05/11/2019	$4.066.000
05/12/2019	$4.066.000

05/01/2020	$4.066.000
05/02/2020	$4.066.000
05/03/2020	$4.066.000
05/04/2020	$4.350.000
05/05/2020	$4.350.000
05/06/2020	$4.350.000
05/07/2020	$4.350.000
05/08/2020	$4.350.000
05/09/2020	$4.350.000
05/10/2020	$4.350.000
05/11/2020	$4.350.000
TOTAL	**$124.458.000,00**

2.- Por los intereses moratorios causados sobre cada uno de los cánones indicados en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde que cada uno se hizo exigible y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3.- Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuyo caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO. Ofíciese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO. Reconocer personería para actuar al abogado JOSÉ IGNACIO POLO BARRANCO**,** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3796143cb3adb12626ee784c56784be42b63ee3f8f6ca12d9d1b6efea778a1cf**

Documento generado en 05/09/2023 09:41:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Restitución de Inmueble Arrendado
No. 11001-31-03-002-2023-00036-00.

En atención a que la parte demandante no dio cumplimiento al auto de 29 de junio de 2023, se RECHAZA la demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demanda se radicó de manera digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

_____
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cdf5faef9f1c6d1a1005d5ecfa5ac908ba3f8b18d982af6195af6bd1596de8a**
Documento generado en 05/09/2023 09:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Divisorio No. 11001-31-03-002-2023-00078-00

.

En atención a que la parte demandante no dio cumplimiento al auto de 29 de junio de 2023, se RECHAZA la demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demanda se radicó de manera digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

_____
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104053f465d258f879ca253ab1ed45136c20a151639dfb65771858ff872f5a57**
Documento generado en 05/09/2023 09:41:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Pertenencia No. 11001-31-03-002-2022-00445-00.

Subsanada en tiempo la demanda y reunidos los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 375 ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda declarativa de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, instaurada por **JORGE WASHINGTON PONSE BEDOYA** contra el **ASILO DE ANCIANOS DE SONSON, HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE SONSON, SOCIEDAD DE SAN VICENTE DE PAUL DE SONSON** y demás personas indeterminadas que crean tener derechos sobre el inmueble ubicado en la calle 16 No. 15 – 30 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1452235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro.

SEGUNDO: Tramítese la demanda por el procedimiento verbal y las disposiciones especiales contenidas en el artículo 375 del CGP. De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO: En atención a lo solicitado por la parte actora se accede y ordena el emplazamiento de la sociedad demandada ASILO DE ANCIANOS DE SONSON y de las personas que crean tener derechos sobre el bien materia de la demanda. La secretaría proceda conforme lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. concordante con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Inscríbase la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble materia de esta *litis* (Art. 375-6 *ibídem*).

QUINTO: Procédase por la parte demandante a instalar la valla o el aviso en un lugar visible del predio objeto del proceso, con las indicaciones y en los términos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P., la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. En su oportunidad, se ordenará su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

SEXTO: Infórmese de la existencia del proceso a la **Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), a la Agencia de Renovación del Territorio (ART), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, a la Unidad de Restitución de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)** para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, para que, a costa de la parte interesada, remita a este despacho el certificado especial de que trata el artículo 375 del CGP, correspondiente al bien inmueble identificado con FMI No. 50C-1452235, en aras de dilucidar la situación jurídica actual del bien. **Ofíciese.**

NOVENO: Se reconoce personería e a la abogada **LAURA ANDREA GARRIDO CHAPARRO,** como apoderada judicial de la demandante para los fines y en los términos del memorial poder conferido.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

MABR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a35f4a8d677fa10b6beb425afe5b58497b602e3ef8cab50fd997bc283b6712**

Documento generado en 05/09/2023 02:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Pertenencia No. 11001-31-03-003-2023-00002-00.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma y se encuentran reunidos los requisitos legales de que trata el art. 82 del C.G.P., el despacho dispone:

1.- ADMITIR, por el procedimiento verbal, la demanda de **PERTENENCIA** de **LUCILA SÁNCHEZ REYES, ALCIRA TORRES PEDRAZA, MARÍA HELENA TEQUIA SÁNCHEZ y MARLENY FIGUEROA** contra **CECILIA SÁNCHEZ CÁRDENAS, CLAUDIO RUPERTO BOTIA, HECTOR BAUTISTA RAQUIRA, FAUSTINO MENDOZA BAUTISTA, JOSEFA ROJAS, MARÍA HELENA TEQUIA SÁNCHEZ, MARÍA JOSEFA RAQUIRA DE BAUTISTA, JOSE TIBERIO DÍAZ CAMARGO, JORGE ENRIQUE ROJAS, MARÍA DEL CARMEN TEQUIA SÁNCHEZ, JULIO ANTONIO ROMERO AVELLANEDA, MYRIAN CORTES LATORRE, DANIEL PÁEZ PARRA, MARIELA VELASQUEZ SÁNCHEZ, JESÚS ANTONIO VELÁSQUEZ SÁNCHEZ, CLARA INÉS TEQUIA SÁNCHEZ, ALBERTO SÁNCHEZ CÁRDENAS, BENEDICTO COLORADO GIRALDO, JOSÉ DE JESÚS TEQUIA SÁNCHEZ, MARÍA GLORIA SAENZ DE COLORADO, SUSANA SÁNCHEZ CÁRDENAS, HELIODORO MARTÍNEZ PÉREZ, MARÍA VICTORIA TEQUIA SÁNCHEZ, JUSTINO BAUTISTA, ROSA SÁNCHEZ CÁRDENAS** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE AGUSTÍN SÁNCHEZ CÁRDENAS, GUILLERMO SÁNCHEZ CÁRDENAS, JUAN SÁNCHEZ CÁRDENAS Y JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CÁRDENAS.** (Art. 375 del C.G.P.).

2.- Tramítese la demanda por el procedimiento verbal y el trámite especial regulado por el artículo 375 del CGP. De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

3.- Conforme lo solicitado por la parte demandante, se ordena **EMPLAZAR** a los demandados **CECILIA SÁNCHEZ CÁRDENAS, CLAUDIO RUPERTO BOTIA, HECTOR BAUTISTA RAQUIRA, FAUSTINO MENDOZA BAUTISTA, JOSEFA ROJAS, MARÍA HELENA TEQUIA SÁNCHEZ, MARÍA JOSEFA RAQUIRA DE BAUTISTA, JOSE**

TIBERIO DÍAZ CAMARGO, JORGE ENRIQUE ROJAS, MARÍA DEL CARMEN TEQUIA SÁNCHEZ, JULIO ANTONIO ROMERO AVELLANEDA, MYRIAN CORTES LATORRE, DANIEL PÁEZ PARRA, MARIELA VELASQUEZ SÁNCHEZ, JESÚS ANTONIO VELÁSQUEZ SÁNCHEZ, CLARA INÉS TEQUIA SÁNCHEZ, BENEDICTO COLORADO GIRALDO, JOSÉ DE JESÚS TEQUIA SÁNCHEZ, MARÍA GLORIA SAENZ DE COLORADO, SUSANA SÁNCHEZ CÁRDENAS, HELIODORO MARTÍNEZ PÉREZ, MARÍA VICTORIA TEQUIA SÁNCHEZ, JUSTINO BAUTISTA y a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE AGUSTÍN SÁNCHEZ CÁRDENAS, GUILLERMO SÁNCHEZ CÁRDENAS, JUAN SÁNCHEZ CÁRDENAS Y JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CÁRDENAS.**

Lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. concordante con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

4.- Procédase por la parte demandante a instalar la valla o el aviso en un lugar visible del predio objeto del proceso, con las indicaciones y en los términos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P., la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. En su oportunidad, se ordenará su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

5.- Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **50C-1438473**, a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el art. 592 del C. G. P. Ofíciese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

6.- Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), a la Agencia de Renovación del Territorio (ART), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, a la Unidad de Restitución de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7.- Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8.- Se reconoce personería a la abogada **ADRIANA MARTÍN SÁNCHEZ,** como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

_____

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3a3685004e350f7792e3bfdfff64ee7ee10e60e7a2d3cbf6948d305e903384**

Documento generado en 05/09/2023 09:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-002-2023-00139-00.

Subsanada la demanda y comoquiera que los documentos allegados como base de recaudo reúnen las exigencias previstas en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en la medida en que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de **SBA TORRES COLOMBIA S.A.S.** y en contra de **GUILLERMO ENRIQUE VENCE ZABALETA y EMILIO VENCE ZABALETA**, por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.- Por **$78.291.939,oo M/cte**, correspondiente a la condena impuesta en el ordinal sexto de la parte resolutiva del Laudo Arbitral de 7 de abril de 2022, proferido por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, dentro del proceso adelantado entre SBA Torres Colombia S.A.S., por una parte, y Guillermo Enrique Vence Zabaleta y Emilio Vence Zabaleta, por otra, radicado bajo el número 122746, por concepto de los cánones de arrendamiento pagados por COMCEL S.A. a los convocados.

2.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el 14 de mayo de 2022 y hasta el momento en que se satisfaga la obligación en su totalidad.

3.- Por **$26.828.421,oo M/cte**, correspondiente a la condena impuesta en ordinal sexto de la parte resolutiva del Laudo Arbitral de 7 de abril de 2022, proferido por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, dentro del proceso adelantado entre SBA Torres Colombia S.A.S., por una parte, y Guillermo Enrique Vence Zabaleta y Emilio Vence Zabaleta, por otra, radicado bajo el número 122746, por concepto de lucro cesante derivado del contrato de usufructo.

4.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente,

desde el 14 de mayo de 2022 y hasta el momento en que se satisfaga la obligación en su totalidad.

5.- Por **$13.844.217,oo M/cte** por concepto de la indexación de las condenas contenidas en los numerales 1.- y 3.- de este proveído, impuesta en el ordinal sexto de la parte resolutiva del Laudo Arbitral de 7 de abril de 2022, proferido por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, dentro del proceso adelantado entre SBA Torres Colombia S.A.S., por una parte, y Guillermo Enrique Vence Zabaleta y Emilio Vence Zabaleta, por otra.

6.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el 14 de mayo de 2022 y hasta el momento en que se satisfaga la obligación en su totalidad.

7.- Por **$100.299.795,oo M/cte**, correspondiente a la condena impuesta en el ordinal séptimo del Laudo Arbitral de 7 de abril de 2022, proferido por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, dentro del proceso adelantado entre SBA Torres Colombia S.A.S., por una parte, y Guillermo Enrique Vence Zabaleta y Emilio Vence Zabaleta, por otra, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de usufructo.

8.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el 14 de mayo de 2022 y hasta el momento en que se satisfaga la obligación en su totalidad.

9.- Por **$42.128.179,oo M/cte**, correspondiente a la condena impuesta en el ordinal noveno del Laudo Arbitral de 7 de abril de 2022, proferido por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, dentro del proceso adelantado entre SBA Torres Colombia S.A.S., por una parte, y Guillermo Enrique Vence Zabaleta y Emilio Vence Zabaleta, por otra, por concepto de rembolso de honorarios y gastos del Tribunal de Arbitramento.

10.- Por **$7.960.100,oo M/cte**, correspondiente a la condena impuesta en el ordinal noveno del Laudo Arbitral de 7 de abril de 2022, proferido por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, dentro del proceso adelantado entre SBA Torres Colombia S.A.S., por una parte, y Guillermo Enrique Vence Zabaleta y Emilio Vence Zabaleta, por otra, por concepto de intereses de mora sobre la suma del numeral anterior.

11.- Por **$7.080.364,oo M/cte**, correspondiente a la condena impuesta en el ordinal décimo del Laudo Arbitral de 7 de abril de 2022, proferido por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, dentro del proceso adelantado entre SBA Torres Colombia S.A.S., por una parte, y Guillermo Enrique Vence Zabaleta y Emilio Vence Zabaleta, por otra, por concepto de agencias en derecho.

12.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el 14 de mayo de 2022 y hasta el momento en que se satisfaga la obligación en su totalidad.

13.- Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO. Ofíciese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO. Reconocer personería al abogado **CAMILO RAMÍREZ ZULUAGA,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
(2)

MABR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4c445029c5352c2be02431b2f1c6e7ff195750d991ba1924e6d68b7de8ea40**

Documento generado en 05/09/2023 12:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Divisorio No. 11001-31-03-002-2022-00427-00.

Por cuanto no fue subsanada, se **RECHAZA** la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito inicial, toda vez que se radicó de manera digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

MABR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df51c990599b338abab6fb6b479e86fe469d4e31b8a2a370e73fd45d8649d504**
Documento generado en 05/09/2023 02:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Pertenencia No. 11001-31-03-002-2022-00407-00.

Subsanada en tiempo la demanda y reunidos los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 375 *ibídem*, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, instaurada por **LOLA MARÍA AGUILAR VÉLEZ** contra **JOSÉ DAVID POSADA TORRES, FELIPE ALBERTO POSADA TORRES, ANDRÉS ANTONIO POSADA BERNAL, ALEJANDRO ESTEBAN POSADA BERNAL** y **CAMILO ESTEBAN POSADA AGUILAR** como herederos determinados de VIVIAN AMPARO POSADA TORRES, sus herederos indeterminados y demás personas que crean tener derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 137 No. 11 – 76, apartamento 209 del Edificio Altos del Bosque Propiedad Horizontal, de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20248670 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.

SEGUNDO: Tramítese la demanda por el procedimiento verbal de mayor cuantía y las disposiciones especiales contenidas en el artículo 375 del CGP.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de VIVIAN AMPARO POSADA TORRES y de las personas que crean tener derechos sobre el bien materia de la demanda. La secretaría proceda

conforme lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. concordante con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Inscríbase la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble materia de esta *litis* (Art. 375-6 *ibídem*).

SEXTO: Procédase por la parte demandante a instalar la valla o el aviso en un lugar visible del predio objeto del proceso, con las indicaciones y en los términos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P., la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. En su oportunidad, se ordenará su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

SÉPTIMO: Infórmese de la existencia del proceso a la **Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), a la Agencia de Renovación del Territorio (ART), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, a la Unidad de Restitución de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)** para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante, para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, aporte prueba idónea (Registros civiles de nacimiento) de la calidad de herederos de los señores José David Posada Torres, Felipe Alberto Posada Torres, Andrés Antonio Posada Bernal, Alejandro Esteban Posada Bernal y Camilo Esteban Posada Aguilar.

Si no cuenta con tales documentos, proceda como lo dispone el artículo 85 del CGP.

NOVENO: Se reconoce personería al abogado **DONALDO JINETE ESCORCIA,** como apoderado judicial de la demandante, para los fines y en los términos del memorial poder conferido.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37bfd4289b97d3f4e00501485dca3636a46f39c79aba065b3d26991cd9d39519**

Documento generado en 05/09/2023 02:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Reorganización de persona natural comerciante
No. 11001-31-03-002-2022-00460-00.

En atención a que la parte demandante no dio cumplimiento al auto de 28 de junio de 2023, se RECHAZA la demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., concordante con el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demanda se radicó de manera digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

_____
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0012ad3edf6b7dbf39ed481887391cef1d0d821d3e588a48dac16c5d59c2b5fa**
Documento generado en 05/09/2023 09:41:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Impugnación de actos de asamblea
No. 11001-31-03-002-2022-00181-00.

1. Se **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 133 y 135[1] del Código General del Proceso, toda vez que los argumentos sobre los que se edifica tal petición no se enmarcan en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 citado, de manera taxativa (art.133 Ib).

2. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.P., las nulidades procesales solo tienen lugar en los eventos taxativamente relacionados en la referida norma, de suerte que cualquier otro defecto carece de la idoneidad para provocar la invalidez de la actuación.

En el caso, ninguna de tales causales fue alegada por el apoderado recurrente, quien pretende se reste eficacia a los autos que fueron legal y debidamente notificados por anotación en estado, tal y como lo ordena el artículo 295 del CGP, luego de que se avocara conocimiento del asunto de la referencia, decisión que le fue informada, incluso, vía correo electrónico enviado el 13 de julio de 2023, en el que, además, se incluyó *link* de acceso o de consulta a los estados electrónicos que este despacho publica en el micrositio asignado por el área de soporte en la página web de la Rama Judicial.

Y es que, en gracia de discusión, tampoco es factible alegar acá la ***"nulidad constitucional"*** derivada del artículo 29 de la Carta Política, puesto que esta únicamente se configura en el caso de que la prueba sea obtenida con violación del debido proceso, tal como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia de exequibilidad C-491/2005[2], esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la

[1] **El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo** o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación." (resaltado por el Juzgado).

[2]Además de dichas causales legales de nulidad [haciendo referencia a las del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil] es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que ataire con el derecho de contradicción por :la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia. (…)..."Corte Constitucional, sentencia C-491 de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonell. (Negrilla por el Despacho).

prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte ante quien ella se opone. Por tanto, cualquier otro motivo que no se acompase con esa hipótesis resulta ajeno a la causal.

3. El apoderado debe recordar que la notificación de las providencias a la parte demandante se surte por anotación en estado y no vía correo electrónico, por tanto, este despacho no estaba en la obligación de comunicarle el contenido del auto inadmisorio de la demanda a través de ese medio, carga que, en cambio, sí cumplió frente a la providencia que dispuso avocar conocimiento, en aplicación de lo ordenado en el Acuerdo CSJBTA23-42 de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

4. Para mayor claridad, el 11 de julio de 2023 se profirieron dos decisiones, una por medio de la cual se avocó conocimiento del asunto remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá y, la segunda, la atinente a la inadmisión de la demanda, providencias que fueron debidamente notificadas por anotación en estado del 12 de julio de 2023, publicado en el micrositio del juzgado de conocimiento, como lo ordena la ley adjetiva, al que bien podía tener acceso el apoderado a través del enlace que se le remitió o consultando directamente el espacio web de esta sede judicial.

Aunado a ello, en el aplicativo de *consulta de procesos de la Rama Judicial Siglo XXI* - como se infiere de la impresión de pantalla que el mismo recurrente allegara – se puede constatar que, desde **el 11 de julio de 2023**, se publicó la información relativa a las anotaciones tanto del auto que avocó conocimiento como del que inadmitió la demanda, información que podía consultarse usando el mismo radicado de 23 dígitos asignado en su momento por el juzgado remitente, por lo que, se ratifica, la notificación de ambas decisiones se realizó en debida forma.

5. En cuanto al argumento atinente a la imposibilidad de inadmitir dos veces la demanda, sobre la base de que el artículo 90 del CGP no lo estipula así, de manera expresa, bien pudiera refutarse señalando que la norma tampoco lo prohíbe, pero más allá del simple tenor literal de la disposición, lo cierto es que el auto de 11 de julio de 2023 contiene la adopción de una medida de saneamiento, que es producto del ejercicio de las facultades que el legislador confiere al juez como director del proceso, para que adelante el control de legalidad en cada etapa del juicio, previo a pasar a la siguiente (Art. 132 del CGP), y que en el caso concreto estaba justificada porque la demanda no cumplía en su integridad con los requerimientos formales que el artículo 82 en concordancia con el artículo 382 del CGP exigen, por ende era necesario adecuarla para poder continuar con el trámite.

Por ello, se inadmitió la demanda, visto que el proceso se remitió sin que se hubiere proferido aún el auto que la admitía formalmente, es decir, el despacho se hallaba dentro de la oportunidad para corregir los yerros evidenciados.

Las razones esbozadas son suficientes para concluir que no hay lugar a declarar probada la nulidad que se invoca, en la medida en que no se ha configurado ninguna de las causales que expresa y taxativamente establece el artículo 133 del CGP para que se produzca la declaratoria de invalidez de lo actuado.

Acorde con lo anterior, se ratifica el rechazo de la solicitud.

Notifiquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
(2)

MABR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da661d43afa1be7360a2fccfa9024a3a44acf820ef6d8f605735e8041c93653b**
Documento generado en 05/09/2023 12:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-003-2022-00338-00

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1.- El **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de **ÁLVARO ENRIQUE CASTEBLANCO MORENO,** para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio.

2.- En auto de 14 de diciembre de 2022, corregido el 20 de junio de 2023, se dictó la orden de apremio por las sumas de dinero contenidas en el pagaré sin número, firmado el 13 de noviembre de 2021, así: **$168.958.862,07,** por el capital incorporado en el evocado título; **$10.084.734,oo** por concepto de los intereses de plazo señalados en el citado documento, más los intereses moratorios causados desde el 8 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la deuda.

3.- Del evocado proveído, el demandado ÁLVARO ENRIQUE CASTEBLANCO MORENO, se notificó de forma personal, conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos enviado desde el 21 de junio de 2023[1], quien dentro del término de traslado guardó silencio.

4.- Como base del recaudo ejecutivo se aportó, de forma digital, el pagaré No. 00537657, que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para este tipo de instrumentos, así como en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que preste mérito ejecutivo.

5.- En auto de 20 de junio de 2023, esta sede judicial avocó conocimiento del asunto.

6.- De conformidad con el artículo 440 es procedente continuar con la ejecución, en la medida en que la parte demandada no propuso excepciones, y acorde con el canon 365 *ibídem*, se condenará en costas a al extremo pasivo de la acción, por haber resultado vencida en juicio y aparecer causadas tales erogaciones.

Por lo discurrido, el juzgado:

---

[1] Folios 3 a 6. Archivo "012 Notificacion.pdf". Expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago y en el auto que lo corrigió.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes, previo avalúo de los mismos, que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de $5’400.000,ooM/cte, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta Capital, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

_____
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f404219a0e8f343d0303c8b43f7ebd3df31dc72cb6a9533e5730cb0810dd1ed0**
Documento generado en 05/09/2023 09:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
No. 11001-31-03-002-2023-00195-00.

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede (015SolicitaCorrección), y de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, por ser procedente lo pedido, el juzgado dispone:

CORREGIR el mandamiento de pago proferido en auto de 5 de julio de 2023, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la ejecutada, en contra de quien se dirige la acción, es **COMUNICACIONES JRCB S.A.S.** y no como equivocadamente quedó consignado en el citado proveído.

En lo demás el auto objeto de corrección se mantiene incólume.

Notifíquese esta decisión conjuntamente con el mandamiento de pago a la deudora.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199b60cb8bc858dfcaf9d5aa7437e34bb0735523f3706f57db27adab3be37894**

Documento generado en 05/09/2023 09:42:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Impugnación de actos de asamblea
No. 11001-31-03-002-2022-00181-00.

Se **RECHAZA** la demanda, de conformidad con el artículo 90 del CGP, en la medida en que, expirado el término con que contaba la parte actora para subsanar y que venció el día 19 de julio de 2023, no se allegó lo requerido por el despacho.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito inicial, toda vez que se radicó de manera digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
(2)

MABR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d532f5480d26f8230dc4c4cb9b52f3ffa476bd7e7b0f310b3d6e1f8c0650f48**

Documento generado en 05/09/2023 12:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Divisorio No. 11001-31-03-003-2023-00128-00.

Subsanada en debida forma la demanda, por reunir los requisitos legales y en vista de que los documentos a ella acompan□ados cumplen las previsiones sen□aladas en los arti□culos 82, 406 y s.s. del C. G. P, el despacho dispone:

1.- ADMITIR la demanda divisoria – Venta de la cosa comu□n - promovida por **MARÍA ESPERANZA LONDOÑO AGUIRRE y HUMBERTO DE JESÚS LONDOÑO AGUIRRE** contra **JULIO CESAR LONDOÑO AGUIRRE, MARÍA ARACELLY LONDOÑO AGUIRRE y ANÍBAL DE JESÚS LONDOÑO AGUIRRE.**

2.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, por el te□rmino de diez (10) di□as, de conformidad con el arti□culo 409 del CGP.

3.- ORDENAR la notificacio□n de esta providencia a la demandada en la forma prevista en el arti□culo 291 y s.s. del C. G. P. y/o arti□culo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- DECRETAR la inscripcio□n de la demanda en el folio de matri□cula inmobiliaria **No. 50S – 111807**. Li□brese oficio con destino al Registrador de Instrumentos Pu□blicos, proporcionando la informacio□n sen□alada en el arti□culo 591 del C.G.P.

5.- RECONOCER personeri□a al abogado JUAN CARLOS BRAVO MOLINA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los te□rminos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

_____
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Ps

Mayra Castilla Herrera

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0d817409fc72c813702008166583ab09da50239725b52fb19bf14689d57a40**

Documento generado en 05/09/2023 09:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Pertenencia No. 11001-31-03-003-2023-00102-000.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser esta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art.92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda junto con los anexos digitales aportados a la misma.

Por secretaria déjense las constancias de rigor..

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

_____
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d641829f6b0a551207bbd4b87b68f72fbd68ee68d309cd3fe0caf176f11bf2**
Documento generado en 05/09/2023 09:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Divisorio No. 11001-31-03-002-2022-00161-00.

Por cuanto no fue subsanada, se **RECHAZA** la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito inicial, toda vez que se radicó de manera digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

MABR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b05d74298586ecd868ce8c36a2cdd6681e603bf6aaa1695b4c92c21eefb193**
Documento generado en 05/09/2023 12:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Responsabilidad civil contractual
No. 11001-31-03-002-2022-00415-00

Por cuanto no fue subsanada, en los términos ordenados en auto de 11 de julio de 2023, se **RECHAZA** la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito inicial, toda vez que se radicó de manera digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

MABR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a62a81a1a01a6608d58db316b9b59cc9706e6f1b9f274c02cd097d8445936c**
Documento generado en 05/09/2023 02:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Divisorio No. 11001-31-03-002-2023-00165-00.

Considerando la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante el pasado 21 de julio (019SolicitudRetiroDemanda) y comoquiera que se cumplen los presupuestos del inciso 1° del artículo 92 del C.G.P., se dispone:

Primero: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.

Segundo: No hay lugar a ordenar desglose de la demanda, ni de sus anexos, en la medida en que se radicaron de manera digital.

Tercero: Archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

MABR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651e01d8a638904f55903db8cd2923dc107a33c685bd6fd54262a4155048a9a2**
Documento generado en 05/09/2023 09:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Imposición de Servidumbre
No. 11001-31-03-003-2023-00190-00

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma y se encuentran reunidos los requisitos legales de que trata el art. 82 del C.G.P., el Despacho dispone:

1.- ADMÍTASE, por el procedimiento verbal, la demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**, de **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.** contra **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** como administradora del **FIDEICOMISO PROYECTO OLYMPIC ARENA, HOTEL COMERCIAL & CONVENTION CENTER** (Art. 376 del C.G.P.)

2.- TRAMITAR el presente asunto por el proceso verbal especial regulado por el artículo 376 del C.G.P. y la Ley 56 de 1981, modificada por la Ley 2099 de 2021.

3.- Notifíquese a la parte demandada y a los citados, córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de tres (3) días.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. concordante con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, emplazandose a la totalidad del extremo demandado y a los citados, toda vez que no se aportaron los datos de identificación y notificación de estos.

4.- DECRETAR la inscripción de la demanda en folio de matrícula **N°50N-20834467** de la Oficina de Registro Públicos de Bogotá -Zona Norte-. Ofíciese.

5.- ORDENAR la práctica de la inspección judicial sobre el bien materia de la demanda, de conformidad con el artículo 376 del CGP.

Para ello, se comisiona al **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA – CUNDINAMARCA,** para que adelante la inspección judicial sobre el predio al que corresponde el folio de matrícula N°50N-20834467, ubicado en la vereda *Siberia* del Municipio de Cota (Cundinamarca), con el fin de que identifique el inmueble y realice un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen. Se concede al comisionado las facultades previstas en el artículo 40 del C.G.P.

Por Secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de caso y remítase a la autoridad judicial comisionada, a través de la Oficina de Reparto, para lo de su cargo (Art. 125 del CGP).

6.- TENER en cuenta que la parte actora aportó la consignación de la indemnización, desde el 23 de junio de 2023 (Archivo012AportaTituloJudicial.pdf).

7.- Se reconoce personería al abogado **ROMAN CAMILO AYALA FERNÁNDEZ**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

_____
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0263e339b81855948458390a61b21c11ca1edaa386bea8bf78fc8f6fb5088f**
Documento generado en 05/09/2023 12:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Expropiación No. 11001-31-03-002-2023-00173-00.

Subsanada como fue la demanda, cumplidos los requisitos legales y visto que los documentos a ella acompañados cumplen las previsiones señaladas en los artículos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 399 del C. G. P., el despacho dispone:

1.- ADMITIR la demanda de expropiación incoada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI -** en contra de **OLGA DEL CARMEN HERNANDEZ CARRASCAL** y **PROMIGAS S.A.**

2.- Notificar personalmente esta decisión a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágase entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado, de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

3.- Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de tres (3) días de conformidad con el numeral 5° del artículo 399 del C. G. P.

4.- De conformidad con lo establecido en el artículo 592 *ibídem*, se ordena la inscripción de la demanda en el certificado tradición y libertad del predio objeto de expropiación, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **340-133397.** Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación con destino al señor registrado de instrumentos públicos respectiva, informando lo aquí ordenado.

5.- Previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordena al demandante, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI - **consignar** a órdenes del juzgado el valor determinado en el avalúo aportado con la demanda.

6.- Reconocer personería para actuar al abogado **CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

MABR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d848025b5474ffeb6413de53c43defa93fe9459c56d7594139eebfdbfa93a07d**

Documento generado en 05/09/2023 09:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
No. 11001-31-03-003-2022-00262-00

1. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la sociedad demandada, **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, se notificó del auto admisorio de la demanda de forma personal, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mediante comunicación enviada por mensaje de datos desde el 9 de mayo de 2023[1] y, dentro de la oportunidad procesal, contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito; formuló llamamiento en garantía y objetó el juramento estimatorio incluido en la demanda.

En auto separado se resuelve sobre la admisión del llamamiento.

2. Se reconoce personería para actuar al abogado **LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA,** como apoderado de la demandada **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.,** en los términos y para los fines del poder conferido.

3. De otro lado, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció respecto de las excepciones de mérito presentadas por el citado demandado en memorial visible en archivo 016 del expediente

4. Finalmente, se requiere al extremo demandante para que integre en debida forma el contradictorio, con la notificación de **JOSÉ ARLEY CARDONA GAVIRIA y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A..**

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
(2)

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

_____
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

[1] Folio 6. Archivo "021MemorialAtiendeRequerimiento". Expediente Digital.

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270c0a7db69986add38bfe53336ea079ee4a181049f403bd326212703ff63d37**

Documento generado en 05/09/2023 09:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
No. 11001-31-03-003-2022-00262-00.

Visto que el llamamiento en garantía, formulado por la demandada **CONSORCIO EXPRESS S.A.S**[1]**.,** reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, concordante con los artículos 64 a 66 *ibídem*, el juzgado:

RESUELVE:

1.- ADMITIR el llamamiento en garantía que hace **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** respecto de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

2.- CORRER traslado del llamamiento y de sus anexos a la compañía llamada, por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 66 *ibídem*.

3.- NOTIFICAR esta providencia a la compañía llamada en garantía en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 293 del CGP o conforme a lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

4.- Por secretaría confórmese cuaderno separado para el trámite del llamamiento.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
(2)

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

_____
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

[1] Folios 21 a 23. Archivo "015ContestacionDemanda". Expediente Digital.

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd843468e9493022097c436d826f1762fdcd86790c804aaeb127cd26869025b**

Documento generado en 05/09/2023 09:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-003-2022-00286-00

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1.- La Compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.,** a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de las sociedades *i)* **GRUPO COORDINAR S.A.S. (Antes Consorcio Coordinar Ltda.),** *ii)* **GREMCO S.A.** y *iii)* **SD&C S.A.S. (Antes Servicios, Diseños y Construcciones SD&C S.A.S.)** como integrantes del **CONSORCIO PARQUES VECINALES**, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio.

2.- En auto de 22 de febrero de 2023, corregido el 8 de marzo siguiente, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, libró la orden por la suma de **$290.516.896,oo M/cte.,** por concepto del capital incorporado en el pagaré **No.00537657,** más los intereses moratorios causados desde el 29 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

3.- De los reseñados proveídos fueron notificadas las sociedades demandadas, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos enviado desde el 23 de junio de 2023[1] y recibido en la misma fecha, conforme se certificó por la empresa de mensajería contratada, no obstante, dentro del término de traslado, las ejecutadas guardaron silencio.

4.- Como base del recaudo ejecutivo se aportó, de forma digital, el pagaré No. 00537657, que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para este tipo de instrumentos, así como el artículo 422 del Código General del Proceso, para que preste mérito ejecutivo.

5.- En auto de 20 de junio de 2023 esta sede judicial avocó conocimiento del asunto, al tiempo que requirió a la parte actora para que notificara a las accionadas.

6.- De conformidad con el artículo 440 es procedente continuar con la ejecución, en la medida en que la parte demandada no propuso excepciones, y acorde con el canon 365 *ibídem*, se condenará en costas

[1] Folios 7, 3 y 10. Archivo "020 AportanNotificacionPersonal.pdf". Expediente digital.

a al extremo pasivo de la acción, por haber resultado vencida en juicio y aparecer causadas tales erogaciones.

Por lo discurrido, el juzgado:

II. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes, previo avalúo de los mismos, que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de $8’800.000,ooM/cte, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído, y liquidadas las costas a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta Capital, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

_____
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f83d9e443a89437a45cc79f14d233416d305c438a3f9ad2969b2aa35238d44**
Documento generado en 05/09/2023 09:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-003-2022-00172-00.

1. Se reconoce personería para actuar al abogado **JUAN PABLO DÍAZ FORERO,** como apoderado de la entidad subrogataria, **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS -FNG-.**

2. De otro lado, se niega la petición allegada por la parte actora, respecto a dejar sin efectos el auto de 20 de junio de 2023, toda vez que el despacho tuvo conocimiento del envío de las notificaciones al extremo demandado apenas el 23 de junio de 2023, esto es, con posterioridad a la emisión y notificación de la citada providencia.

Con todo, la parte ejecutante deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma data, en el que se ordena continuar con la ejecución, en términos del artículo 440 del CGP.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
(2)

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

_____
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaec760616ac2420baf28db1179161b492e886779aa905f730886f331c6a3163**

Documento generado en 05/09/2023 09:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-003-2022-00172-00.

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1.- BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de **ALQUISOOL S.A.S. y SERGIO AUGUSTO RINCÓN ROJAS**, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio.

2.- En auto de 18 de julio de 2022, corregido por 9 de noviembre siguiente, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, dictó la orden de pago por los siguientes valores:

2.1. Por el pagaré 330090505

a.- $5.142.852 por las cuotas vencidas, causadas entre el 12 de septiembre de 2021 al 12 de mayo de 2022.

b.- $6.285.720 por el capital insoluto incorporado en el evocado documento.

c.- Por los intereses de mora causados desde la exigibilidad de cada cuota y desde la presentación de la demanda, para el capital vencido y el capital acelerado, respectivamente.

2.2. Por el pagaré 330089793

a.- $71.646.803 por las cuotas de capital vencidas, causadas entre el 22 de septiembre de 2021 al 22 de mayo de 2022.

b.- $32.444.446 por el capital insoluto incorporado en el evocado documento.

c.- Por los intereses de mora causados desde la exigibilidad de cada cuota y desde la presentación de la demanda, para el capital vencido y el capital acelerado, respectivamente.

2.3.- Por el pagaré 330090698

a.- $7.019.592 por las cuotas de capital vencidas, causadas entre el 30 de septiembre de 2021 al 30 de abril de 2022.

b.- $21.969.704 por el capital insoluto incorporado en el evocado documento.

c.- Por los intereses de mora causados desde la exigibilidad de cada cuota y desde la presentación de la demanda, para el capital vencido y el capital acelerado, respectivamente.

2.4.- Por el pagaré 330090217

a.- $10.075.461 por las cuotas vencidas, causadas entre el 26 de septiembre de 2021 al 26 de abril de 2022.

b.- $12.428.576 por el capital insoluto incorporado en el evocado documento.

c.- Por los intereses de mora causados desde la exigibilidad de cada cuota y desde la presentación de la demanda, para el capital vencido y el capital acelerado, respectivamente.

2.5.- Por el pagaré 330090221

a.- $8.385.295 por las cuotas vencidas, causadas entre el 27 de octubre de 2021 al 27 de abril de 2022.

b.- $25.454.548 por el capital insoluto incorporado en el evocado documento.

c.- Por los intereses de mora causados desde la exigibilidad de cada cuota y desde la presentación de la demanda, para el capital vencido y el capital acelerado, respectivamente.

2.6.- Por el pagaré 330089297

a.- $36.019.581 por las cuotas vencidas, causadas entre el 24 de agosto de 2021 al 24 de febrero de 2022.

b.- Por los intereses de mora causados desde la exigibilidad de cada cuota.

2.7.- Por el pagaré Nº330090317

a.- $26.659.149 por el capital del pagaré base de la acción.

b.- Por los intereses de mora causados desde el 24 de septiembre de 2021.

3.- Del evocado proveído la demandada **AQUISOOL S.A.S.** se notificó de forma personal, conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mediante comunicación remitida por mensaje de datos, enviada desde el 26 de enero de 2023[1], y dentro del término de traslado guardó silencio.

Por su parte, el demandado **SERGIO AUGUSTO RINCÓN ROJAS** se notificó por aviso de la orden de apremio y de su corrección, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 de C.G.P.[2] y dentro del término de traslado también guardó silencio.

---

[1] Folio 7. Archivo "019 AllegaNotificaciones.pdf". Expediente digital.
[2] Folios 13 a 111. Archivo "019 AllegaNotificaciones.pdf". Expediente digital.

4.- Como base del recaudo ejecutivo se aportaron, de forma digital, los pagarés Nos. 330090505; 330089793; 330090698; 330090217; 330090221; 330089297 y 330090317, los cuales reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para este tipo de instrumentos, así como en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que presten mérito ejecutivo.

5.- En auto de 20 de junio de 2023 esta sede judicial avocó conocimiento del asunto y, en la misma data, reconoció como subrogatario parcial al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, hasta la suma de $18.009.791 M/cte, imputada a la obligación incorporada en el pagaré 330089297.

6.- De conformidad con el artículo 440 es procedente continuar con la ejecución, en la medida en que la parte demandada no propuso excepciones, y acorde con el canon 365 *ibídem*, se condenará en costas a al extremo pasivo de la acción, por haber resultado vencida en juicio y aparecer causadas tales erogaciones.

Por lo discurrido, el juzgado:

II. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago y su corrección.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes, previo avalúo de los mismos, que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de $8’000.000,ooM/cte, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído, y liquidadas las costas a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta Capital, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
(2)

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

_____
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7dda9b5afe2999947f3638270c16077055a460afc929cd78bff1aacb656af0a**

Documento generado en 05/09/2023 09:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Verbal No. 11001-31-03-002-2023-00184-00.

Se rechazan de plano los recursos de reposición y, en subsidio, apelación, interpuestos por la parte demandante contra el auto de 7 de julio de 2023, por medio de cual se ordenó remitir la demanda por competencia en consideración al factor territorial, toda vez que, como se advirtió en el auto atacado y lo establece el artículo 139 del CGP, tal decisión no es susceptible de recurso alguno.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de 7 de julio de 2023.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

_____
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8374b3768ae7f7bd3a3f340b90a4278062263e8b9ebe8e59d3ccfe3d19ee6b4e**
Documento generado en 05/09/2023 09:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Verbal – Responsabilidad Civil
No. 11001-31-03-002-2023-00012-00.

En atención a que la parte demandante no dio cumplimiento al auto de 29 de junio de 2023, se RECHAZA la demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, no se tiene en cuenta la reforma de la demanda, toda vez que se allegó cuando el término para presentar la subsanación ya se hallaba vencido.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demanda se radicó de manera digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
(2)

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

_____
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143b464cee99adcf2138ce75489d78bddb39acc52088983b09d3559270124b1e**
Documento generado en 05/09/2023 09:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Verbal – Responsabilidad Civil
No. 11001-31-03-002-2023-00012-00.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad por indebida notificación, formulada por el extremo demandante, en contra del auto de 29 de junio de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda.

I. ANTECEDENTES:

Aduce el interesado que el proceso, inicialmente, le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, sin embargo, el 30 de junio de 2023, se le informó, a través de su correo electrónico, que el asunto había sido remitido a esta sede judicial, quien avocó conocimiento desde el 29 de junio del mismo año.

Agregó que, junto con la información anterior, no se le notificó de ninguna otra actuación del despacho y, solo el 11 de julio siguiente, cuando revisó las actuaciones por medio del aplicativo de *Consulta de Procesos Siglo XXI*, tuvo conocimiento del auto que inadmitió la demanda, cuando el término para subsanar ya había expirado.

Sostuvo, en consecuencia, que el auto fue notificado de forma indebida, pues, debió notificarse con posterioridad al proveído mediante el cual se avocó conocimiento del asunto y no antes de él, como dice sucedió, por lo que considera que las actuaciones adelantadas después del 30 de junio de 2023 son nulas.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Las causales de nulidad son herramientas procesales cuyo objetivo es encaminar las actuaciones judiciales que, de alguna manera, no se ciñen al cauce previsto por el legislador, a su sendero correcto, amén de preservar por la efectividad de los derechos sustanciales y el debido proceso.

En el artículo 133 del CGP están desarrolladas las causales que dan lugar a la invalidez de la actuación, pues en tal disposición se tipificaron una serie de eventos - y solo esos - que abren paso a esa consecuencia. Es así como, en su numeral 8°, se estableció que el proceso es nulo en todo o en parte:

"*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*".

En ese orden, la señalada invalidez se configura cuando el enteramiento de la decisión no se adelanta conforme a las normas procesales, lo que encuentra explicación en la lesión que ello implica frente al derecho de defensa y contradicción de la persona a quien debe notificarse la providencia, habida cuenta que se le cercena la oportunidad de controvertirla.

2.- Ahora, La notificación del auto que inadmite la demanda se adelanta conforme lo normado en el artículo 295 del C.G.P., es decir, "*por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia*".

3.- En el asunto que nos ocupa, se constata que el proceso de la referencia fue remitido por redistribución a este despacho por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito, en cumplimiento del Acuerdo CSJBTA23-42 de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dentro del que se estipuló que, en aras de garantizar la publicidad y conocimiento de las partes acerca de la remisión de los expedientes allí ordenada, los despachos judiciales informarían en los micrositios asignados por soporte en la Página Web de la Rama Judicial y por los medios digitales pertinentes, la medida de distribución de procesos adoptada en el citado acuerdo a los intervinientes dentro de los respectivos asuntos.

Por ello, tras la emisión del auto de 29 de junio de 2023, a través del cual se avocó el conocimiento del asunto, la secretaría remitió al correo electrónico del apoderado la comunicación en la que se informaba acerca de la remisión del expediente a este despacho, junto con la demás información allí proporcionada, incluyendo el *link* para acceder a la publicación de los estados electrónicos del juzgado, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

En la señalada fecha, 29 de junio de 2023, se profirieron dos decisiones, una por medio de la cual se avocó conocimiento del asunto remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá y, la segunda, la atinente a la inadmisión de la demanda, providencias que fueron debidamente notificadas por anotación en estado del 30 de junio de 2023, publicado en el micrositio del Juzgado de conocimiento, como lo ordena la ley adjetiva, al que bien podía tener acceso el apoderado a través del enlace que se le remitió o consultando directamente el espacio web de esta sede judicial.

Aunado a ello, en el aplicativo de *consulta de procesos* de la Rama Judicial *Siglo XXI*, es sencillo constatar, desde el 29 de junio de 2023, se publicó la información relativa a las anotaciones tanto del auto que avocó conocimiento como del que inadmitió la demanda, información que podía consultarse usando el mismo radicado de 23 dígitos asignado en su momento por el juzgado remitente, por lo que, se ratifica, la notificación de ambas decisiones se realizó en debida forma.

Para acreditarlo, se incorpora impresión de pantalla de la consulta:

Contenido
DEMANDA EN LINEA No 568932 SECUENCIA 33836

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
11 Jul 2023	AL DESPACHO	TERMINO SUBSANACION VENCIDO			11 Jul 2023
30 Jun 2023	ENVÍO COMUNICACIONES	SE REMITE COMUNICACION AVOCA CONOCIMIENTO AL CORREO ELECTRONICO APODERADO DEMANDANTE			30 Jun 2023
29 Jun 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/06/2023 A LAS 17:11:50.	30 Jun 2023	30 Jun 2023	29 Jun 2023
29 Jun 2023	AUTO INADMITE DEMANDA	INADMITIR LA DEMANDA PARA QUE, EN EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, SO PENA DE RECHAZO, SE SUBSANE			29 Jun 2023
29 Jun 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/06/2023 A LAS 17:11:31.	30 Jun 2023	30 Jun 2023	29 Jun 2023
29 Jun 2023	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO	SE AVOCA CONOCIMIENTO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, REMITIDO POR EL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LOS ACUERDOS PCSJA22-12028 DE 2022 Y CSJBTA23-42 DE 2023 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA			29 Jun 2023
31 May 2023	AL DESPACHO	SE RECIBE EL PROCESO EN VIRTUD DEL ACUERDO NO. CSJBTA23-42 DE 26 DE ABRIL DE 2023 E INGRESA AL DESPACHO CON EL FIN DE AVOCAR CONOCIMIENTO			01 Jun 2023
17 Jan 2023	AL DESPACHO POR REPARTO	PARA CALIFICAR			17 Jan 2023
17 Jan 2023	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 17/01/2023 A LAS 15:37:31	17 Jan 2023	17 Jan 2023	17 Jan 2023

Así las cosas, como el auto que inadmitió la demanda se notificó a la parte demandante por anotación en estado, como corresponde, y como el exigir que las actuaciones propias de la continuidad del trámite de los asuntos redistribuidos se produzcan tan solo con posterioridad al auto que avoca conocimiento, no se acompasa con los principios de celeridad y eficiencia; aunado a que la causal de nulidad invocada regula una hipótesis distinta a la situación fáctica estudiada en esta oportunidad, en tanto se refiere a aquel evento en que se notifica indebidamente la primera providencia que se emite (auto admisorio o mandamiento de pago), no puede más que concluirse que la nulidad reclamada resulta infundada.

Dicho lo anterior y dado que la notificación del auto inadmisorio se adelantó en legal forma, se declarará como no probada la causal de nulidad alegada.

4.- Por las razones expuestas, el juzgado:

III. RESUELVE:

1.- DECLARAR no probada la causal de nulidad alegada por el apoderado del extremo demandante.

2.- ESTARSE a lo dispuesto en auto de la misma data.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

_____
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79ecb9868e626f80013b325bbdc3161cf21d92e56893cd8f5f11480999e5f20**

Documento generado en 05/09/2023 12:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Verbal No. 11001-40-03-011-2022-00350-01
-Apelación de sentencia-

1.- Conforme a las disposiciones del artículo 327 del C. G. del P., se **ADMITE** el recurso de apelación, en el efecto **SUSPENSIVO,** interpuesto por las partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá el 23 de junio de 2023, dentro del asunto de la referencia.

2.- Atendiendo lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, los apelantes cuentan con el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, para sustentar el recurso, desarrollando los reparos en los que fundamentan la alzada, que fueran expuestos ante el Juez de Primera instancia en su oportunidad.

3.- La contraparte, a su turno, cuenta con el mismo término – 5 días – para descorrer el traslado del recurso, una vez allegada la sustentación.

La secretaría proceda a surtir, en su momento, el traslado de la sustentación del recurso.

Vencidos los términos, ingrese el asunto al despacho.

4.- Finalmente, por Secretaría, ofíciese a la Oficina Judicial de Reparto, para que modifique el grupo asignado dentro del acta individual de reparto de 11 de julio de 2023, toda vez que el asunto asignado a este despacho judicial corresponde a una apelación de sentencia y no a una apelación de auto, como allí se anotó.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

MABR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Mayra Castilla Herrera

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afaab58ed5c83702ea92ed00ea0ae2597d3d1598ff768f60a4c80a2f48014d04**

Documento generado en 05/09/2023 09:41:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-003-2023-00155-00.

Previo a resolver lo que corresponda frente a la solicitud de terminación del proceso por pago (011MemorialSolicitudRetiroPrevioEntregaTitulos), se **requiere al extremo ejecutante**, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, indique a órdenes de qué despacho fueron constituidos los títulos judiciales cuya entrega reclama, esto es, si fueron consignados a la cuenta de depósitos del Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de esta ciudad, donde tuvo origen el proceso, o a órdenes de esta sede judicial, toda vez que, que consultado el portal del Banco Agrario por número de documento de los demandados, se constató que para el asunto de la referencia no obran depósitos judiciales por cuenta de este proceso y de este estrado.

En todo caso, por secretaría **oficiese** al Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de esta ciudad, para que informe si por cuenta de este proceso existen dineros o títulos judiciales pendientes de entrega y, de ser así, proceda a su inmediata **conversión**, en arar de poder resolver la solicitud de terminación.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

MABR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551be728e949600227171a5ba07c346708db6bef231035d5013456045460e7fc**
Documento generado en 05/09/2023 09:41:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica